



**EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 60/2019
(ERA 60/2019)**

RAZÓN. Toluca, México, cuatro de agosto de dos mil veinte. El Secretario proyectista habilitado en funciones de Secretario de acuerdos, da cuenta al Secretario de acuerdos en funciones de Magistrado de esta Sala Especializada, con el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, respecto del cual advierte se encuentra turnado a sentencia, sin embargo, no es posible determinar la conducta que la autoridad investigadora pretende atribuir a los presuntos responsables. **Conste.**



SECRETARIO

Toluca, México, cuatro de agosto de dos mil veinte.

Vista la cuenta que antecede el Secretario de acuerdos en funciones de Magistrado, con sustento en los artículos 42, fracción V y 54, párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, **ACUERDA:**

Mediante una nueva revisión y con apoyo en los artículos 122 y 195, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, y 15 del Código de Procedimientos Administrativos, se procede a regularizar el procedimiento administrativo de responsabilidad, seguido contra

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de

██████████ ██████████ por la presunta comisión de las faltas administrativas graves

Para una mejor comprensión del asunto conviene traer a contexto el contenido del artículo 195 de la Ley de Responsabilidades del Estado de México y Municipios, que en lo conducente, dispone que el procedimiento administrativo por faltas graves seguido contra servidores públicos o particulares se desarrollará en los siguientes términos:

Artículo 195. El procedimiento administrativo relacionado con faltas administrativas graves o faltas de particulares, se desarrollará de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

Las autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a la VII del artículo anterior, posteriormente procederán en los siguientes términos:

[...]

II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el informe de presunta responsabilidad administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior. De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la autoridad investigadora en el informe de presunta responsabilidad administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles.

En caso de que la autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará del conocimiento del Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, dicho Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa

[Énfasis añadido]

[. . .]

A su vez, el artículo 194 de la Ley en cita dispone en su fracción primera que:

Artículo 194. El procedimiento administrativo relacionado con las faltas administrativas no graves, se desarrollará en los términos siguientes:

- I. La autoridad investigadora deberá presentar ante **la autoridad substanciadora** el informe de presunta responsabilidad administrativa, la cual, dentro de los tres días hábiles siguientes, se pronunciará sobre su admisión, **pudiendo prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en dicho informe.**

[Énfasis añadido]

[. . .]

De la cita que antecede destaca:

- a) Cuando el Tribunal reciba el expediente, debe verificar que la falta descrita en el informe de presunta responsabilidad administrativa sea de las consideradas graves



00001460

- b) Que la autoridad substanciadora podrá prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta o que aclare los hechos narrados en dicho informe

Por otra parte, los antecedentes más relevantes del presente asunto, son los siguientes:

En fecha seis de septiembre del dos mil diecinueve ¹, la Auditoría Especial de Investigación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, emitió el informe de presunta responsabilidad, en el que determinó la existencia de conductas que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, señala como faltas administrativas graves, previstas en su artículo 58 y 65 consistentes en **ABUSO DE FUNCIONES y ENCUBRIMIENTO**, y como como presuntos

responsables a **ELIMINADO**. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada e identificable.

[Redacted]

Lo anterior derivado de la auditoria de obra número **ELIMINADO ADO.** [Redacted] 24 [Redacted], practicada al municipio de **ELIMINADO**. Fundamento legal: [Redacted] México, al periodo comprendido al 01 (primero) de enero al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2017 (dos mil diecisiete), se determinaron irregularidades que implican un perjuicio a la hacienda pública municipal, las cuales no fueron solventadas y/o aclaradas por los servidores públicos en la etapa de aclaración, siendo las siguientes:

OBSERVACIÓN	MONTO DE LA OBSERVACIÓN
2.- "Construcción de Albergue en Hospital general". Observación No. 17-DAOM"B"-0024-008-OR-02 A) Por no realizar el cobro de servicios de control	\$1,233.97 (mil doscientos treinta y tres pesos 97/100 M.N.)

¹ Foja 05-13

necesarios para la ejecución de la obra.	
6.- "Ampliación de la Línea y Red de Electrificación en Calle "ELIMIN en la Comunidad de ELIMINADO. [redacted] legal: A Estado de México". Observación No. 17-DAOM"B"-0024-008-OR-06 A) Por no realizar el cobro de servicios de control necesarios para la ejecución de la obra.	\$15, 494.96 (quince mil cuatrocientos noventa y cuatro 96/100 M.N.)

MONTO TOTAL NO SOLVENTADO Y/O ACLARADO:	\$16,728.93 (dieciséis mil setecientos veintiocho pesos 93/100 M.N.)
---	--

Transgrediendo a los siguientes preceptos legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 134, primer párrafo que es del texto siguiente:

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados".

...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 129, primer párrafo cuyo texto cita:

"Artículo 129. Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados".

...

Ley de Coordinación Fiscal

Artículos 25 y 49 segundo párrafo, que son del texto siguiente:

"Artículo 25. Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las



haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

- I. Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo;
- II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;
- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de la Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- V. Fondo de Aportaciones Múltiples;
- VI. Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, y
- VII. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal;
- VIII. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

Dichos Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo.

El Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo será administrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la transferencia de los recursos de dicho Fondo se realizará en los términos previstos en el artículo 26-A de esta Ley.

Artículo 49. ...

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México que las reciban, conforme a sus propias leyes en lo que no se contrapongan a la legislación federal, salvo en el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley. En todos los casos deberán registrarlas como ingresos que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior".

Código Financiero del Estado de México y Municipios

Artículos 9 fracción II, 144 fracción VI, 227 fracción III, 229 y 235, que son del texto siguiente:

“Artículo 9. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos, contribuciones o aportaciones de mejoras, y aportaciones y cuotas de seguridad social, las que se definen de la manera siguiente:

I. ...

II. **Derechos.** Son las contraprestaciones establecidas en este Código, que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad, así como por recibir servicios que presten el Estado, sus organismos y Municipios en funciones de derecho público.

...

Artículo 144. Por los servicios prestados por desarrollo urbano y obras públicas municipales, se pagarán los siguientes derechos:

I a VI. ...

VII. Por servicios de control necesarios para su ejecución, se cobrará un 2% a las compañías contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo generados por las dependencias y entidades, la Tesorería y las entidades en su caso, al realizar el pago de las estimaciones retendrán el importe respectivo.

...

Artículo 227. Los fondos de aportaciones federales creados a favor del Estado y de sus municipios, con cargo a recursos de la Federación, se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán de acuerdo con las disposiciones del Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, de este Código y de la legislación estatal y municipal aplicable.

Artículo 228. Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, son fondos de aportaciones federales los siguientes:

I a II. ...

III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

...

Artículo 229. Los fondos a los que se refieren las fracciones I, II, VI y VIII del artículo anterior, se aplicarán conforme a lo dispuesto por el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 235. Para la ejecución de las obras o acciones que lleven a cabo los Municipios con los fondos a que se refiere el artículo 228 fracciones III y IV del Código, los ayuntamientos presentarán a la Secretaría de manera mensual, la información que sobre la aplicación de los fondos les sea requerida, con la finalidad de que la Secretaría informe lo conducente a las dependencias federales competentes. Será responsabilidad de los Ayuntamientos cumplir con lo señalado en la Ley de Coordinación Fiscal y demás legislación y normatividad aplicable, sobre el uso de estos recursos".

Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México

"Artículo 241. En las estimaciones que se paguen al contratista se harán los descuentos que procedan por el servicio de control, conforme a las disposiciones legales aplicables".

Al infringir los preceptos invocados con antelación, los servicios públicos se abstuvieron de cumplir con las atribuciones que la ley les confiere, en lo específico las siguientes:

1. **ELIMINADO.** Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de México, omitió dar cumplimiento a las atribuciones que le confiere el artículo



48 en sus fracciones X, XVI y XXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado y Municipios;

2. "ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2", México, administración "ELIMINADO. Fundamento legal:" omitió dar cumplimiento a las atribuciones que le confiere el artículo 53 en sus fracciones III y XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado y Municipio;

3. "ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2", México, administración "ELIMINADO. Fundamento legal:" omitió dar cumplimiento a las atribuciones que le confieren los artículos 93 y 95 fracción I (administrada con la fracción IX del artículo 96 Bis. Del mismo ordenamiento), XIX y XXII de la Ley Orgánica Municipal del Estado y Municipio; y

4. "ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de", México, administración "ELIMINADO. Fundamento legal:" omitió dar cumplimiento a las atribuciones que le confiere el artículo 96 Bis en sus fracciones IX, X, XIV, XXII, XXV y XXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado y Municipio.

Por lo que dicha infracción en el caso de los servidores públicos "ELIMINADO. Fundamento legal:"

"ELIMINADO. Fundamento legal:"
"ELIMINADO. Fundamento legal:"
"ELIMINADO. Fundamento legal:"
"ELIMINADO. Fundamento legal:"

todos del Municipio de "ELIMINADO. Fundamento legal:", México, administración "ELIMINADO. Fundamento legal:" constituye una falta administrativa grave, al referir la autoridad investigadora que encuadra en la hipótesis normativa contenida en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, cuyo texto cita:

"Artículo 58. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para

terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público”.

Lo anterior es en razón de que, del informe de presunta responsabilidad se les atribuye la transgresión a los preceptos legales en comento, al abstenerse los servidores públicos de realizar la retención o cobró del 2% (dos por ciento) por los servicios de control necesarios para la ejecución de las obras observadas con lo cual presuntamente, se genera un perjuicio a la Hacienda Pública Municipal que es en estricto sentido la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos, en consecuencia la cantidad de **\$16,728.93 (dieciséis mil setecientos veintiocho pesos 93/100 M.N.)**, por concepto de derechos que debía ingresar al erario municipal no ingresó.

Respecto de **“ELIMINADO DO.”** **“ELIMINADO DO.”** **“ELIMINADO DO.”** de **“ELIMINADO. Fundamento legal: ”**, México, administración **“ELIMINADO. Fundamento legal: ”** la transgresión a los citados preceptos legales constituye una falta grave, la cual es contemplada en la hipótesis normativa establecida en el **artículo 65** de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, cuyo texto refiere:

*“**Artículo 65.** Incurrirá en encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento”.*

La razón de dicha infracción es que, como **“ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la ”** tiene la obligación de cuidar y vigilar que la aplicación del presupuesto aprobado se realice cubriendo todos los requisitos legales, se subsume en dicha acción que el servidor público se encontraba en pleno conocimiento de las erogaciones realizadas por el municipio destinadas al pago de obras, entre las que se encontraban las auditadas, absteniéndose de informar la falta de cobro o retención del 2% (dos por ciento) por los servicios de control necesario para la ejecución de las mismas, es decir, oculto dicha



información, lo que genera un perjuicio a la hacienda pública municipal cuantificable que asciende a la cantidad de **\$16,728.93 (dieciséis mil setecientos veintiocho pesos 93/100 M.N.)**.

Bajo ese contexto y al amparo de lo establecido en los artículos 109 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 53 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y Municipios, la Autoridad Investigadora calificó dichas irregularidades cometidas por los servidores públicos en cita como **FALTAS GRAVES**, especificando que para el caso de la **ELIMINADO. Fundamento** **ELIMINADO** se configuraba el **ABUSO DE FUNCIONES** y en cuanto al **ELIMINADO** **ELIMINADO** el **ENCUBRIMIENTO**.

Cita textual de la cual se desprende que los elementos de los tipos administrativos de **abuso de funciones y encubrimiento** son:

- I. **Por cuanto al abuso de funciones**
 - a. servidor público
 - b. que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o,
 - c. se valga de las que tenga,
 - d. para realizar o,
 - e. inducir,
 - f. actos u
 - g. omisiones
 - h. arbitrarios,
 - i. para generar un beneficio para sí o,
 - j. para su cónyuge,
 - k. parientes consanguíneos,
 - l. parientes civiles o,
 - m. para terceros con los que tenga relaciones profesionales,
 - n. laborales o,
 - o. de negocios o,
 - p. para socios o,

- q. sociedades de las que el servidor público o,
- r. las personas antes referidas formen parte o,
- s. para causar perjuicio a alguna persona o,
- t. al servicio público

II. Por cuanto al encubrimiento

- a. servidor público
- b. que cuando en el ejercicio de sus funciones
- c. llegare a advertir actos u
- d. omisiones
- e. que pudieren constituir faltas administrativas,
- f. realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.



De lo descrito con anterioridad, se advierte que de los hechos e infracciones atribuidas a los presuntos responsables esta autoridad, se encuentra imposibilitada para determinar los elementos subjetivos y normativos en los que incurrieron cada uno de los ex servidores públicos, toda vez que no basta con la transcripción literal de los artículos, sino se debe de señalar las que en la especie se actualiza, las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** en que se suscitaron los hechos; con ello, la hipótesis normativa y el **verbo rector** que **de manera individual** se actualiza por **cada presunto responsable y la falta grave correspondiente.**

Ello es así dado que en el informe de presunta responsabilidad no se individualizó a los presuntos responsables, así como, tampoco la acción u omisión que llevó acabo cada uno de ellos, e incluso la autoridad investigadora citó para un mismo presunto responsable, dos o más verbos, que incluso, resultan contrarios “omitió dar cumplimiento a las atribuciones” y “abstenerse los servidores públicos de realizar.”



De igual manera, la autoridad investigadora no precisó los medios de prueba con los que pretendió acreditar cada uno de los elementos de las faltas que les atribuye a los presuntos responsables en forma individual, lo anterior porque en el apartado relativo a pruebas citó de manera conjunta e indistinta todos los medios de prueba, sin hacer distinción por cuanto a la responsabilidad que pretendía acreditar, la idoneidad, así como la pertinencia del medio de prueba.

Por tanto, en cumplimiento a las obligaciones que a esta autoridad le imponen los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de salvaguardar los derechos que asisten a los presuntos responsables y para que esta autoridad pueda cumplir con la obligación de verificar que la falta descrita en el informe de presunta responsabilidad administrativa es de las consideradas como graves, y con fundamento en los artículos 122, 195, fracción II, primera parte, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, 15 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 42, fracciones V y VI y 54, párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, determina regularizar el procedimiento administrativo.

PRIMERO: Sin mayor dilación, previa copia que obre de las actuaciones más importantes del expediente **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de** **██████████**, se ordena remitir en su totalidad al **Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en funciones de Autoridad Substanciadora del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México** para que, en el ámbito de sus atribuciones y, de estimarlo pertinente, proceda en términos de los artículos 194 y 195, párrafos primero y segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en particular para que:

1. Realice un nuevo análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa, en atención a las consideraciones vertidas en el presente acuerdo

2. De estimarlo procedente, prevenga a la autoridad investigadora, para que subsane las omisiones en que incurrió en el informe de presunta responsabilidad administrativa, en el que deberá precisar al menos lo siguiente:

- a) La fuente obligacional de la que deriva cada una de las faltas administrativas que atribuye a cada uno de los presuntos responsables
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos
- c) En atención a que los tipos administrativos prevén diversas hipótesis de realización alternativa, puntualizar la que en la especie se actualiza y con ello, el verbo rector que específicamente corresponde a cada ex servidor público y particular
- d) Si las conductas que les atribuye en lo individual son de acción u omisión, dolosas o culposas
- e) La afectación al bien jurídico tutelado
- f) La forma de intervención de cada uno de los presuntos responsables
- g) Así como los elementos de prueba exactos y precisos con los que se acreditan los elementos de las faltas que atribuye a cada uno de los presuntos responsables

Lo anterior, a efecto de garantizar a

ELIMINADO. Fundamento legal:
Artículos 3 y 143 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de México y

, el derecho a una defensa adecuada.

SEGUNDO: Se requiere a la Autoridad Substanciadora informe a la brevedad a quien esto provee la determinación que se sirva adoptar con relación al presente asunto.



Notifíquese por oficio el presente acuerdo al Auditor Especial de Investigación, en funciones de autoridad investigadora, así como al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en funciones de Autoridad Substanciadora, ambos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Así, lo proveyó y firma el Secretario de acuerdos Salvador Valle Santana, autorizado por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en la sesión extraordinaria número cuatro, celebrada el treinta de enero de dos mil veinte, para llevar a cabo las funciones de Magistrado de la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta y uno del mes y año en cita, ante el Secretario de acuerdos Christian Leonel González Soto, que da fe. Doy fe.

EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

SECRETARIO DE ACUERDOS

SALVADOR VALLE

CHRISTIAN LEONEL GONZÁLEZ

SANTANA

SOTO

SVS/CLGS/AGP

El que suscribe, Secretario de Acuerdos de la Octava Sala Regional Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante del acuerdo dictado en fecha cuatro de agosto del año dos mil veinte, dentro del expediente de responsabilidad administrativa ERA 60/2019.

"ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable."

1000000000